

10F
62

JUZGADO 11º CIVIL DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Señor:
JUEZ 11º. CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.
E. S. D.

Recibido: _____
No. de: **06 MAR 2020**
Fecha: _____ Hora: _____
Quién Recibe: **mm**

06 MAR 20 4:05

Ref: Ejecutivo de **SOLIDOS INGENIEROS CIVILES SA** contra **EMPÍREO SAS.**

Radicado: 2019-00402.
Asunto: Reposición al Mandamiento de Pago.

JORGE IVAN DIAZ HINCAPIE, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como Representante Legal Suplente de la Sociedad EMPÍREO SAS, con Nit. 900.712.208-5, y actuando en causa propia, por mi condición de abogado titulado y en ejercicio identificado con la T.P.No. 88.368 del C. S. de la Jra, comedidamente interpongo **recurso de reposición contra el mandamiento de pago** emitido por su despacho, fundado en la omisión de los requisitos que el título valor debe contener, lo cual sustento de conformidad con lo siguientes...

PETICIONES

Con base en los argumentos posteriores, respetuosamente le solicito al despacho se sirva:

Primero: Revocar el Mandamiento de Pago de fecha 30 de septiembre de 2019, emitido por su Despacho, a través del cual profirió orden de pago en contra de la Sociedad EMPÍREO S.A.S, con Nit. 900.712.208-5, por haberse omitido los requisitos que el título debe contener para que preste mérito ejecutivo.

Segundo: Como consecuencia, dar por terminado el proceso.

Tercero: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del ejecutado, efectuando las comunicaciones y oficios que sean necesarios.

Cuarto: Condenar en costas a la contraparte.

Quinto: De ser procedente, condenar en perjuicios a la parte ejecutante.

HECHOS

Primero: La Sociedad SOLIDOS INGENIEROS CIVILES SA interpuso ante su Despacho demanda ejecutiva de mayor cuantía, dirigida a obtener el pago de un crédito representado en dos documentos que denominó "*Facturas de Venta No. 18595 18606*".

Segundo: En los mencionados documentos aparecen "*sendas firmas*" dentro de un espacio en los documentos, denominado "*recibí a satisfacción*", firmas de una persona ajena a la Sociedad EMPÍREO SAS, de nombre "*Carmencita*", identificada con un número de cédula 4442802, que no es su dependiente, empleada, autorizada, ni representante para el recibo de los mismos, toda vez que si bien es cierto, en el pasado se pagaron otras facturas por conceptos similares, complementadas, estas si, con sendas actas firmadas por la interventoría de EMPÍREO SAS, la cual acreditaba con su firma la causación y prestación efectiva del servicio por parte del demandante, en el análisis de los documentos presentados a recaudo ejecutivo, se hecha de menos el aporte de las mencionadas actas con la firma del interventor de EMPÍREO SAS que acreditara la causación y prestación efectiva del servicio por parte del demandante, determinando desde ahora, que deberá tratarse de un TITULO COMPLEJO, cuyo carácter ejecutivo está condicionado, como se manifestó, por el aporte del ACTA No. 1, tal y como está incorporado en la literalidad de dichos documentos. (nótese el concepto insertado en el espacio denominado como "*descripción*").

Tercero: Valga manifestar que al parecer el demandante pretende el cobro de un crédito, según él, derivado de unas presuntas cantidades de obra material ejecutadas y recibidas por el demandado, para lo cual, emitió los documentos que pone en recaudo judicial, pero desprovistos del complemento probatorio que les dé el carácter de TITULO EJECUTIVO COMPLEJO, en clara contravención del artículo 422 del Código General del Proceso, en donde se establece:

«Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y

constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.»
(negrilla y subrayas fuera de texto).

Cuarto: La omisión del aporte del ACTA No. 1, que debió servir de complemento ineludible a los documentos presentados a recaudo judicial, para convertirlos en TÍTULOS COMPLEJOS, investidos, ahora sí, del carácter ejecutivo para su cobro en vía judicial, no fue aportada por la parte actora, quedando desvirtuado y ausente este requisito esencial para su validez, por la simple razón de que dicha cantidad de obra no se ejecutó, y por eso NO HAY ACTAS que aportar, pues así se lo informo desde el mes de septiembre – octubre de 2017 el Interventor a SOLIDOS INGENIEROS CIVILES S.A, pues notará el Despacho que los documentos denominados inadecuadamente “Facturas de Venta No. 18595 18606”, tienen como fechas de creación el 10 y el 16 de noviembre de 2017, es decir, en fechas posteriores a que EMPÍREO S.A.S, a través de su interventor, objetara las cantidades de obra que de manera dolosa fueron posteriormente insertadas en los espurios documentos presentados hoy como base del presente litigio.

Quinto: Su Despacho ordenó la práctica de medidas cautelares de embargo y secuestro sobre bienes de la parte demandada y dictó igualmente mandamiento de pago en su contra, con lo cual se le causó graves perjuicios a su patrimonio.

Sexto: El conflicto suscitado en relación a la cantidad de obra ejecutada por parte de SOLIDOS INGENIEROS CIVILES SA, hoy demandante, inhibía a la Señora “Carmencita”, que no es ni ha sido funcionaria, dependiente o representante de EMPÍREO S.A.S, parte demandada, para recibir a nombre de esta última y con carácter vinculante, facturas o documentos contentivos de obligaciones derivadas precisamente de esas cantidades de obra objetadas por el interventor de EMPÍREO S.A.S, lo cual determina indudablemente que esas presuntas “facturas”, no fueron legalmente recibidas por EMPÍREO

S.A.S, como un requisito esencial para la validez de los aparentes títulos valores puesto en recaudo de este despacho, requisito establecido en la ley 1231 de 2012, artículo 2 y 3, quedando afectada esencialmente la acción cambiaria y haciendo imposible su continuidad.

Séptimo: En concordancia con lo anterior, el incumplimiento de las características del TITULO VALOR COMPLEJO, al omitir el aporte del ACTA No. 1, del cual hacen mención literal los documentos objeto del presente litigio, afecta no solo la validez, sino, además, la existencia del título valor, lo cual de suyo hace imposible, por sustracción de materia, su recaudo por esta vía judicial.

Octavo: Notara el despacho que las todas las facturas emitidas por EL DEMANDANTE, con anterioridad a las fechas de emisión de aquellas que en la actualidad se ponen en recaudo, y que fueron canceladas efectivamente por la sociedad EMPIREO S.A.S., tienen como anexo esencial el acta respectiva suscrita por el interventor de la misma empresa EMPIREO S.A.S., beneficiaria de la obra realmente ejecutada, sin embargo, extrañamente las facturas objeto de este proceso ejecutivo carecen de dicho anexo por las razones ya expuestas y que tienen que ver con el conflicto suscitado por la obra no ejecutada en cabeza de quien hoy pretende obtener su pago.

En síntesis, en las condiciones presentes, los documentos puestos en recaudo ejecutivo carecen fundamentalmente de requisitos que afectan su validez y aún su existencia.

DERECHO:

Invoco como fundamento de derecho los arts. 497 del Código de Procedimiento Civil (artículo 430 del Código General del Proceso), ley 1231 de 2012, y las dewm''as complementarias.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas LOS DOCUMENTOS APORTADOS POR LA MISMA PARTE DEMANDANTE EN SU LIBELO INTRODUCTORIO.

ANEXOS

Me permito anexar copia de mi tarjeta profesional, los documentos que obran ya en el expediente y copia del recurso de reposición para archivo del juzgado.

COMPETENCIA

Es Usted competente, Señor Juez, para conocer del presente recurso, por encontrarse bajo su trámite el proceso principal.

NOTIFICACIONES

Demandante y demandado obran en el cuadernillo principal.

Del Señor Juez,

Atentamente,

JORGE IVAN DIAZ HINCAPIE.

C.C.No. 71'683.951.

T.P.No. 88.368 del C. S. de la Jra.

OFICINA JUDICIAL

Jorge Ivan Diaz Hincapie

05 MAR 2020

T.P. 88368

la